Chihuahua, Chih., a 26 de marzo de 2022

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

**MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN**, Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua, con fundamento en los artículos 68 fracción II y 93 fracciones VI y XLI, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, tengo a bien someter a consideración de esta H. Soberanía, lasiguiente Iniciativa de Decreto,al tenor de la siguiente:

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de la diversidad cultural que se comparte en el extenso territorio del Estado de Chihuahua, se tiene la fortuna de contar con cuatro pueblos originarios, quienes en su interior se conforman por diferentes sistemas económicos, políticos, normativos y culturales, por lo que por sí mismos son reconocidos por el Derecho Internacional y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los pueblos Rarámuri o Tarahumara, Warijó o Warijío, Ódami o Tepehuano y O´oba o Pima; son las culturas que enorgullecen la esencia de nuestro Estado, debemos resaltar que en últimos tiempos se ha incrementado otro fenómeno que ha traído población indígena migrante originaria de otros Estados, entre los que identificamos con mayor número de población son los Purépechas, Ñuu Savi (Mixtecos), (Binizaá) Zapotecos, Jñatjo (Mazahuas), Wixáricas (Huichol), Náhuatl, Nduudu yu (Cuicatecos), Ha shuta Enima (Chinantecos), algunos de ellos se han asentado en nuestro territorio permanentemente por lo que ya forman parte de nuestra población objetivo, es entonces que Chihuahua se ha convertido en pluricultural, por adoptar pueblos originarios de otros Estados más nuestras cuatro culturas originarias.

La mayor parte de los pueblos y comunidades indígenas están ubicados en las localidades de los municipios de la región serrana de la entidad, en donde se localizan las comunidades que conviven de acuerdo a su cultura, más algunas otras comunidades establecidas en algunos municipios del estado.

Los pueblos y comunidades indígenas se organizan económica, cultural y socialmente a través de colectividades, y estas como unidad social cuentan con su propia normatividad y se conforman por familias pertenecientes a tales comunidades.

Así, cada Estado cuenta con la historia sobre sus pueblos originarios, las formas de organización y sus culturas. Ante esta gran diversidad, existencia y permanencia de los pueblos y comunidades indígenas, es que en el año de 1990, México firmó uno de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que se sigue considerando como parte importante en el ejercicio de las atribuciones de los gobiernos; es así como México se sumó al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, (OIT), atendiendo además a la importancia al respeto de las garantías de los derechos humanos.

El referido convenio señala que la base sobre la cual se deben de interpretar sus disposiciones son: “el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan”; también, que se debe garantizar “el derecho de los pueblos indígenas y tribales a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural”.

En virtud de lo anterior, mediante Decreto publicado el 09 de agosto de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, se adicionó el apartado C al artículo 2º de la Constitución Federal, a efecto de reconocer los derechos de los pueblos indígenas, de conformidad con lo pactado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, (OIT), atendiendo además a la importancia de respetar las garantías de los derechos humanos.

Ello, sentó en nuestro país las bases de reconocimiento a los pueblos, comunidades y personas indígenas como poblaciones preexistentes, atendiendo la diversidad de derechos y prerrogativas exclusivas de los pueblos indígenas presentes en el marco legislativo del país como sectores de la población diferenciados, dotados de prerrogativas sociales y derechos humanos específicos tanto individuales como colectivos, con base en la igualdad, no discriminación y justicia, dando paso a la necesidad imperante de realizar de manera puntual la consulta de estos pueblos y comunidades indígenas sobre la aplicación de un dispositivo legal que garantice su participación y decisión en todos los procesos jurídicos y administrativos que el Estado efectúe a fin de modificar sus esferas de desarrollo territorial, cultural, económico y social.

En este contexto, la Administración Estatal, por medio de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, a través de las instituciones representativas o autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades, llevó a cabo un proceso de consulta en 35 sedes, dentro de las localidades de Baborigame, Baquiriachi, Cerocahui, Chihuahua, Cuauhtémoc, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Guapalayna, Guazapares, Hidalgo del Parral, Huetosacachi, Humariza, Ignacio Valenzuela Legarda, Jicamorachi, Juárez, Laguna de Juanota, Lajitas de Palmira, Maguarichi, Morelos, Moris, Munerachi, Norogachi, Pedro Meoqui, Polanco, Samachique, San Ignacio, San José Baqueachi, San José Guacayvo, San Rafael, Cisoguichi, Sorichique, Vicente Guerrero y Yepachi; dentro de las sedes señaladas se realizaron 50 reuniones informativas y de acuerdos, en 29 sedes de las 35 propuestas. Las reuniones de las seis sedes restantes se atendieron simultáneamente en la etapa consultiva; cabe hacer mención que las 35 sedes se determinaron de acuerdo a tres criterios: información obtenida por parte de la Comisión en audiencias públicas en las comunidades (de enero a marzo de 2017), análisis de información estadística que emite el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y la presencia de los pueblos indígenas en los municipios.

Así pues, el 11 de octubre de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la convocatoria con la finalidad de iniciar un proceso para “consultar, conocer y recoger las ideas, opiniones, y propuestas de los pueblos indígenas y de la ciudadanía interesada, sobre las bases, criterios, y contenidos fundamentales para la realización de la reforma constitucional y la iniciativa de Ley de Consulta de los Pueblos Indígenas que garanticen el reconocimiento y ejercicio efectivo del derecho a la participación y consulta de los pueblos indígenas de Chihuahua”; posterior a ello, de octubre de 2017 a marzo de 2018, se desarrollaron diversas asambleas mediante procedimientos apropiados y en particular a través de las instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas.

Dicho proceso de consulta a los pueblos indígenas en la entidad, se realizó a través de sus formas propias de organización comunitaria, y acordó con estas los lugares y tiempos adecuados para la realización de este proceso. Así pues, mediante el siguiente esquema de trabajo se desarrollaron las asambleas: presentación de participantes y explicación de los objetivos; explicación de la mecánica en la que se realizó la presentación de las autoridades indígenas e instancias correspondientes; explicación de la importancia de contar con un traductor y/o intérprete y, en su caso, la aprobación del mismo; todo lo anterior documentado mediante formatos de: listas de asistencia en las que se registraron a todos los asistentes con datos generales y cargo dentro de la comunidad, acta de consulta, acta circunstanciada, en su caso, y registro de acuerdos, así como audios, papelógrafos y relatorías. De esa forma quedó plasmado el diálogo directo y permanente en tal proceso, dándole a conocer a los pueblos indígenas la existencia y alcance de los derechos y prerrogativas con que cuentan, de tal forma, en el proceso de participación se identificaron sus demandas, se escucharon y recabaron sus propuestas.

Atendiendo a lo anterior, se establecieron los medios a través de los cuales los pueblos interesados pudieron participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos. No se omite mencionar la participación de asociaciones civiles, así como del comité técnico asesor creado el 12 de octubre de 2017, representado por instituciones educativas, así como expertos en el tema.

Dicho proceso resultó en la necesidad de crear una ley que permita a las autoridades llevar a cabo consultas a la población indígena en los asuntos que les afecten, o que en el supuesto de que no les afecten, deban conocer para emitir su consentimiento al respecto por estar relacionados con esa población.

No obstante la existencia de las normas internacionales y el artículo 2º Constitucional Federal, se requiere del instrumento vinculante que prevea las bases para desarrollar tales ordenamientos y lograr que con ello se garantice a los pueblos indígenas el derecho a ser consultados con antelación a medidas administrativas o legislativas que puedan afectarles.

Dentro del apartado "B" del artículo 2º de nuestra carta magna, se visualiza una política de participación de los pueblos y comunidades indígenas, en la que se afirma que la política que el Estado pretenda implementar en torno a esta población, no deberá ser concebida, aprobada o aplicada sin la participación efectiva de ellos.

De lo anterior se desprende que el Estado debe asumir responsabilidades y obligaciones para establecer, con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, nuevas políticas e instituciones que permitan promover la igualdad de oportunidades y mejorar la calidad de vida de las personas indígenas a través del impulso del desarrollo regional, favorecer la educación bilingüe e intercultural, el acceder efectivamente a los servicios de salud, incorporar a las mujeres indígenas al desarrollo, facilitar el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de viviendas, extender la red de comunicaciones en las comunidades, apoyar en las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades, proteger a los migrantes indígenas en el país y en el extranjero, entre otros, a fin de que estas alcancen su objetivo.

Para lograrlo, se debe garantizar a los pueblos y comunidades indígenas el respeto a sus derechos como comunidades autónomas, lo que implica que los mecanismos para su participación deben partir de que se trata de sectores de población con características y especificidades culturales generalmente desconocidas para quienes diseñan y operan las políticas públicas, las leyes y actos de autoridad dirigidos a los pueblos y comunidades en el Estado de Chihuahua.

De esta forma, es de suma importancia la realización de las consultas indígenas, pues ello permitirá que las necesidades reales de las comunidades sean conocidas y plasmadas en los instrumentos idóneos y que los órganos encargados de aportar recursos los direccionen de una manera correcta para su adecuado ejercicio. De igual manera, conociendo las necesidades de los pueblos indígenas, se destacarán y elaborarán leyes que favorezcan el desarrollo y la seguridad de tales pueblos.

Por lo anterior, los instrumentos internacionales y las fracciones II y IX del apartado B del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen “la consulta previa” como un derecho humano que debe ser implementado conforme a los estándares internacionales.

Conforme a lo asentado con anterioridad, se considera imperante la expedición de la legislación que se propone mediante la presente iniciativa, misma que resulta apegada a los estándares y normatividades internacionales ya existentes; por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

# DECRETO

**ÚNICO.-** Se expide la Ley de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

# LEY DE CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

# TÍTULO PRIMERO

# DISPOSICIONES GENERALES

## **CAPÍTULO ÚNICO**

## **FUNDAMENTO, ÁMBITOS Y NATURALEZA JURÍDICA**

**ARTÍCULO 1**. La presente ley regula el derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, y otros instrumentos internacionales en la materia.

**ARTÍCULO 2.** La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Chihuahua; tiene por objeto establecer los principios, normas y procedimientos para garantizar el derecho a la consulta y, cuando proceda, el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.

**ARTÍCULO 3**. La interpretación y aplicación de la presente ley se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia, procurando la protección más amplia a los pueblos y comunidades indígenas.

Para la interpretación y aplicación de la presente ley se deberá realizar un análisis contextual, con perspectiva intercultural, respeto pleno a la libre determinación y maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas. Garantizará los principios de derechos humanos, entre ellos, progresividad, pro persona, de igualdad y no discriminación, considerando las normas e instituciones de dichos pueblos y comunidades en un plano de igualdad con el orden jurídico mexicano, en el marco del pluralismo jurídico.

A falta de disposición expresa no podrá ser invocada la superioridad jerárquica del derecho positivo sobre el derecho indígena.

**ARTÍCULO 4**. Para la eficaz implementación del derecho de consulta y, cuando se requiera, el consentimiento libre, previo e informado, se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica, con capacidad de emitir actos de autoridad y tomar decisiones plenamente válidas, con base en sus sistemas normativos, y de establecer un diálogo con el Estado y la sociedad en su conjunto.

**ARTÍCULO 5**. Para efectos de esta ley se entenderá por:

1. **Acuerdo:** Es la expresión libre y común de la voluntad de las partes respecto de la medida consultada, debe ser válido y su cumplimiento posible. Los acuerdos pueden implicar la aceptación o el rechazo de la medida consultada.
2. **Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias:** Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, y que son nombradas con base en sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias.
3. **Autoridad responsable**: Autoridades estatales y municipales.
4. **Asamblea general comunitaria:** Es la institución de máxima autoridad de los pueblos y comunidades indígenas para la toma de decisiones relativas a las cuestiones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, entre otras; se integra por personas indígenas de una comunidad, conforme a sus sistemas normativos.
5. **Asamblea general municipal indígena:** Es la institución que reúne a la ciudadanía y las autoridades representativas de las comunidades indígenas que se ubican dentro de la demarcación de un municipio, para la toma de decisiones relacionadas con el proceso de consulta.
6. **Asamblea indígena, reunión o junta**: Principal fuente de consenso al interior de los pueblos y comunidades indígenas.
7. **Asambleas regionales indígenas:** Es la instancia de decisión regional de los pueblos indígenas, integrada por sus autoridades e instituciones representativas comunitarias y municipales. Estas asambleas son idóneas cuando la medida tenga un impacto regional.
8. **Consejos o instancias consultivas indígenas:** Son órganos colegiados de ciudadanía perteneciente a pueblos y comunidades indígenas, reconocidos por su experiencia, conocimientos, legitimidad, prestigio social y servicios, los cuales aportan orientaciones, recomendaciones e ideas para la toma de decisiones en un proceso de consulta.
9. **Consentimiento:** Es la manifestación de la voluntad de los pueblos y comunidades indígenas, con relación a la materia de la consulta y que debe ser previo, libre e informado. Los pueblos y comunidades indígenas tienen en todo momento el derecho a otorgar o no su consentimiento, de conformidad con sus sistemas normativos.
10. **Comisión de seguimiento y verificación**: Instancia colegiada constituida para vigilar que los acuerdos alcanzados en el proceso de consulta, sean cumplidos de manera plena, efectiva y oportuna. Tendrá acceso permanente a la información, en lenguaje claro, accesible y culturalmente adecuado.
11. **Comisión Estatal:** La Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.
12. **Comité técnico asesor:** Instancia que proporcionará asesoría, consejo, información y análisis especializado con relación al proceso de consulta.
13. **Comité Técnico Interinstitucional**: Integrado por las instituciones con atribuciones relacionadas con la medida consultada o bien por aquellas que, por su naturaleza, posean conocimientos especializados sobre la materia.
14. **Comunidad indígena:** Unidad social, económica y cultural compuesta por familias pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales se rigen por un sistema normativo.

Se equipara con tal carácter a las colectividades asentadas en contextos urbanos y semiurbanos, que reinterpretan su sistema normativo para su gobernanza.

1. **Comunidades indígenas:** Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, política, económica y cultural, asentada en un territorio y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.
2. **Consulta indígena:** Es el derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas a participar en la toma de decisiones respecto de actos y medidas legislativas y administrativas que los afecten o sean susceptibles de afectarles, y que debe ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe. Correlativamente, constituye un deber ineludible del Estado mexicano.
3. **Cuerpo de gobierno:** Personas que cada comunidad elige o nombra para articular las relaciones sociales, económicas, políticas, culturales y simbólicas en su territorio. Es a quien se les otorga la representación legítima hacia el exterior.
4. **Culturalmente pertinente:** Implica no sólo incorporar los aportes culturales específicos, sino también todas las conexiones y redes que permitan aunar la experiencia comunitaria.
5. **Foros estatales:** Son las instancias de análisis y deliberación, conformadas por autoridades, representantes y ciudadanía perteneciente a los pueblos y comunidades indígenas, así como por expertos en la materia, para la toma de decisiones relativas a la consulta indígena, en el contexto estatal.
6. **Instancias:** Instituciones públicas y privadas que intervienen en el proceso de consulta, a excepción del sujeto consultado.
7. **Instituciones representativas:** Persona o personas nombradas legítimamente por la comunidad indígena para representarlos durante el proceso de consulta, pudiendo recaer en el cuerpo de gobierno o en voceros elegidos por la asamblea indígena.
8. **Intérpretes:** Personas que realizan la transferencia oral de una lengua a otra, en tiempo real o consecutivo, y por cualquier medio, con pertinencia cultural.
9. **Ley:** Ley de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua.
10. **Medidas Administrativas:** Las medidas administrativas a consultar son los planes, programas, formulación, aprobación y seguimiento de políticas públicas provenientes de la administración pública que, en ejercicio de su potestad administrativa y reglamentaria, sean susceptibles de impactar en sus derechos a los sujetos de consulta.
11. **Medidas Legislativas**: Toda iniciativa de ley o decreto legislativo en proceso de aprobación y que por su naturaleza puedan afectar a los pueblos y comunidades indígenas.
12. **Órgano Técnico de Consulta**: Es la institución de la administración pública estatal o municipal, que tiene a su cargo la atención de los asuntos relativos a los pueblos y comunidades indígenas.
13. **Protocolo de Consulta**: Documento elaborado ex profeso por la autoridad responsable para cada proceso de consulta, que tendrá como objetivo proponer las bases sobre las que se desarrollará la consulta, el cual deberá incluir: la descripción, la materia a consultar y el objetivo que la integren, así como una propuesta de calendario de trabajo.
14. **Pueblos indígenas:** Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio del estado al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad, será el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de la presente ley.
15. **Sistemas normativos indígenas:** Conjunto de principios, instituciones, normas orales o escritas, prácticas, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes para su organización social, económica, política, jurídica y cultural, así como para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y la solución de conflictos.
16. **Sujeto consultado:** Personas que integran una comunidad o pueblo indígena, las cuales conforman una unidad social, política, económica y cultural, asentada en un territorio y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.
17. **Susceptibilidad de afectación:** La posibilidad de que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, su vida, forma de organización, cultura, tierras, territorios, recursos naturales y en general su supervivencia, puedan sufrir afectaciones derivadas de una medida legislativa o administrativa implementada por el Estado o por terceras personas. Para la procedencia de la consulta indígena no se requiere que se actualicen las afectaciones.
18. **Traductores:** Las personas que comprenden el significado de un texto en una lengua, para producir un texto con significado equivalente en otra lengua.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DEL DERECHO A LA CONSULTA**

**CAPÍTULO I**

**DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS PROCESOS DE CONSULTA**

**ARTÍCULO 6**. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la consulta y, cuando así se requiera, del consentimiento de forma libre, previo e informado, como una expresión de su libre determinación y un instrumento de participación democrática en la toma de decisiones en todas las cuestiones que les atañen, particularmente, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Las consultas se realizarán de buena fe, de una manera apropiada a las circunstancias, mediante un diálogo intercultural, procedimientos culturalmente pertinentes, a través de sus instituciones representativas y de decisión; garantizando la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo, será inválida.

**ARTÍCULO 7.** El proceso de consulta a los pueblos indígenas se sustentará en las siguientes características:

1. **Previa**.- Las autoridades que tienen la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas interesadas, garantizarán en el ámbito de su competencia y en la medida de lo posible la participación de las comunidades y pueblos indígenas, mediante un acercamiento desde las etapas tempranas del proyecto para que la consulta se lleve a cabo con suficiente antelación, previo a adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar los derechos e intereses de los pueblos y comunidades indígenas.
2. **Libre**.- El proceso de consulta debe estar libre de interferencias externas, y exento de coerción, intimidación y manipulación; sin mitigación.
3. **Informada**.-Consiste en proveer a los sujetos de consulta, de información completa, comprensible, veraz y suficiente, que les permita adoptar una decisión adecuada a sus necesidades. En este tenor, se les debe facilitar toda la documentación indispensable para conocer, emitir, intervenir y estar en aptitud de ofrecer elementos que demuestren, a su parecer, que les causa afectación a sus derechos y/o subsistencia por la obra que está sujeta a evaluación.
4. **De buena fe**.-El Estado consultará teniendo como premisa generar un ambiente favorable de confianza, libertad y respeto, para lograr acuerdos se debe establecer un diálogo entre las partes con miras a alcanzar un consenso entre las mismas.
5. **Procedimientos culturalmente adecuados**.-Se constriñe en hacer partícipes a los pueblos y comunidades indígenas susceptibles de ser afectados y atender sus opiniones de acuerdo a sus tradiciones y costumbres para que puedan ser parte en el proceso de consulta de manera efectiva.

**CAPÍTULO II**

**DE LA FINALIDAD Y LOS RESULTADOS DE LA CONSULTA**

**ARTÍCULO 8.** La consulta tendrá los siguientes fines:

1. Emitir opiniones, propuestas y recomendaciones;
2. Llegar a un acuerdo, u;
3. Obtener, en su caso, el consentimiento libre, previo e informado.

**ARTÍCULO 9.** Los casos en que la consulta tendrá como fin obtener el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas, será tratándose de los siguientes supuestos:

1. Proyectos o programas que impacten a las tierras o territorios donde habitan o a los recursos naturales, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos, eólicos, genéticos o de otro tipo;
2. Cuando la medida implique el traslado o la reubicación de comunidades indígenas;
3. La posible privación o afectación de cualquier tipo de bien cultural, intelectual, religioso y espiritual necesarios para la subsistencia física y cultural de los pueblos y comunidades;
4. Cualquier tipo de confiscación, toma, ocupación, utilización o daño efectuado en tierras y territorios que tradicionalmente hayan poseído u ocupado los pueblos y comunidades indígenas;
5. El almacenamiento o desecho de materiales peligrosos en las tierras o territorios donde habitan los pueblos y comunidades indígenas, y;
6. Cualquier otro que implique un impacto significativo para la existencia y supervivencia de los pueblos y comunidades indígenas.

**ARTÍCULO 10.** No podrán ser objeto de consulta:

1. La restricción de los derechos humanos y fundamentales reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales;
2. Las acciones emergentes de combate a epidemias;
3. Las acciones emergentes de auxilio en desastres;
4. La expedición o reforma de disposiciones de carácter tributario o fiscal, y;
5. Todos aquellos casos que las leyes dispongan que no serán objeto de consulta.

**ARTÍCULO 11.** Los resultados de la consulta indígena pueden ser:

1. Opiniones, propuestas y recomendaciones sobre el objeto de consulta.
2. Aceptación con condiciones. En este caso, el sujeto consultado establece las condiciones y salvaguardas en las que tal medida se llevaría a cabo para garantizar sus derechos, incluyendo medidas de reparación, indemnización, mitigación y una distribución justa y equitativa de los beneficios.
3. No aceptación con posibilidad de presentar otra opción o modificaciones a la medida. En este caso, no obstante la no aceptación, el sujeto consultado deja abierta la posibilidad de explorar otras opciones para la realización de una medida similar, misma que sería nuevamente sometida a consulta.
4. Aceptación o rechazo liso y llano.

**ARTÍCULO 12.** Los acuerdos y otros arreglos constructivos suscritos entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas deberán ser reconocidos, observados y aplicados por todas las partes.

Dichos acuerdos no podrán menoscabar ni suprimir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en la legislación nacional e internacional. Cuando la medida incida en más de uno de los pueblos y comunidades indígenas la consulta tendrá efectos suspensivos cuando así lo determine la mayoría absoluta de las asambleas. La oposición de la minoría no tendrá efectos suspensivos, pero deberán considerarse las razones de su oposición en la implementación de la medida consultada.

## **CAPÍTULO III**

**DE LA MATERIA, TIPOS, INSTANCIAS Y MODALIDADES DE LA CONSULTA**

**ARTÍCULO 13.** Son materia de consulta todas las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en particular las relacionadas con sus formas de vida y organización social, política, económica y cultural.

**ARTÍCULO 14.** Cuando para la implementación de un programa o proyecto sean necesarias varias medidas administrativas, se deberá realizar un proceso de consulta integral con la coordinación de todas las autoridades responsables que, por razón de su competencia, tengan que intervenir.

**ARTÍCULO 15.** La consulta indígena sobre medidas legislativas podrá realizarse en cualquier etapa del proceso de creación normativa, desde la fase de elaboración de la iniciativa hasta antes de su dictamen por la instancia legislativa que corresponda. El objeto de la misma será obtener las opiniones y propuestas de los pueblos y comunidades indígenas sobre dichas medidas. Si la consulta se realizara en la fase de la elaboración de la iniciativa, en los términos de esta ley, no será necesaria otra consulta en las fases subsecuentes.

**ARTÍCULO 16.** Cuando el Pleno del Congreso del Estado advierta que el dictamen sometido a su conocimiento fue aprobado en comisiones sin que se haya realizado la consulta indígena o se haya realizado sin cumplir con lo estipulado en esta ley, la instancia legislativa correspondiente ordenará la reposición del procedimiento a fin de que se respete este derecho.

Por consiguiente, no se podrá aprobar ninguna ley, decreto o norma que prevea disposiciones en materia indígena, sin que se haya cumplido el deber de la consulta correspondiente.

**ARTÍCULO 17.** Antes de la aprobación del Plan Estatal de Desarrollo, de los planes municipales de desarrollo, así como del Programa Sectorial para los Pueblos Indígenas, el Congreso del Estado o los ayuntamientos, según corresponda, deberán garantizar que en dichos instrumentos estén incorporadas las recomendaciones y propuestas obtenidas en las consultas a los pueblos y comunidades indígenas.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán elaborar sus propios planes de desarrollo comunitario o regional.

**ARTÍCULO 18.** Las instancias y modalidades de consulta podrán ser las siguientes:

1. Asamblea general comunitaria;
2. Asamblea general municipal indígena;
3. Asambleas regionales indígenas;
4. Consejos o instancias consultivas indígenas;
5. Foros estatales y nacionales.

Dichas modalidades deberán ser culturalmente pertinentes.

**TÍTULO TERCERO**

**DE LAS PARTES E INSTANCIAS DE APOYO EN EL PROCESO DE CONSULTA**

**ARTÍCULO 19.** Serán partes del proceso de consulta:

1. Los pueblos y comunidades indígenas;
2. La Autoridad u Órgano Responsable;
3. El Órgano Técnico;
4. El Órgano Garante, y;
5. La Comisión de Seguimiento y Verificación.

**ARTÍCULO 20.** Podrán ser instancias de apoyo en el proceso de consulta, las siguientes:

1. El Comité Técnico Interinstitucional;
2. El Comité Técnico Asesor;
3. Intérpretes y traductores, y;
4. Observadores.

# CAPÍTULO I

# DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

# ARTÍCULO 21. Los pueblos y comunidades indígenas son sujetos titulares del derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado. El carácter de comunidad indígena se determinará de acuerdo a los criterios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia. Corresponde al Órgano Técnico verificar que tales criterios se cumplan.

# ARTÍCULO 22. Los pueblos y comunidades indígenas, participarán en los procesos de consulta a través de sus instancias de decisión o por conducto de sus autoridades e instituciones representativas, de conformidad con sus sistemas normativos. Las autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias, acreditarán su personalidad jurídica de conformidad con sus sistemas normativos.

En caso de duda o ante el cuestionamiento de su legitimidad, el Órgano Técnico podrá conducir procesos de mediación y resolución de conflictos, respetando en todo momento los principios que rigen sus sistemas normativos y la unidad del pueblo o comunidad de que se trate. No se podrán exigir formalismos que no existan en dichos sistemas normativos.

**ARTÍCULO 23.** Cuando se trate de medidas administrativas con impacto territorial determinado, la autoridad responsable, en conjunto con el Órgano Técnico, conformarán una lista inicial de los pueblos y comunidades indígenas susceptibles de afectación. La lista inicial se hará pública antes del inicio del proceso, para que los pueblos y comunidades indígenas susceptibles de afectación manifiesten lo que a su derecho corresponda.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS AUTORIDADES U ÓRGANOS RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 24.** Será Autoridad u Órgano Responsable para llevar a cabo el proceso de consulta, cualquier institución del Estado, de los diferentes órdenes de gobierno, incluyendo los organismos públicos autónomos, que de conformidad con sus atribuciones sean responsables de emitir un acto administrativo o legislativo susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas.

**ARTÍCULO 25.** Cuando la medida a consultar requiera la intervención de varias autoridades, todas ellas tendrán el carácter de responsables y desahogarán la consulta en un solo proceso. El Estado no podrá delegar la realización de la consulta a terceros, en particular, a las empresas interesadas en la implementación de la medida.

**ARTÍCULO 26.** Para la realización del proceso de consulta indígena, las autoridades u órganos responsables deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Elaborar la propuesta de protocolo de consulta, en coordinación con el Órgano Técnico;
2. Proporcionar la información relacionada con la medida sometida a consulta;
3. Conducirse de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y el protocolo de consulta;
4. Generar las condiciones para el adecuado desarrollo del proceso de consulta, en coordinación con el Órgano Técnico y Órgano Garante;
5. Disponer de los recursos presupuestales necesarios para su realización;
6. Garantizar la presencia de las autoridades representativas y la participación de las mujeres indígenas en el lugar de la consulta;
7. Coadyuvar para contar con los servicios de interpretación o traducción, atendiendo los derechos lingüísticos;
8. Acordar, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas consultadas, el cierre del proceso de consulta;
9. Vigilar el cumplimiento de los compromisos y acuerdos adoptados en el proceso de consulta, y
10. Otras que, de conformidad con su carácter, sean necesarias desplegar para el ejercicio pleno del derecho de consulta.

**CAPÍTULO III**

**DEL ÓRGANO TÉCNICO**

**ARTÍCULO 27.** El Órgano Técnico de la consulta definirá el diseño metodológico para la implementación del proceso de consulta, asimismo apoyará técnicamente con información jurídica, estadística y especializada sobre los pueblos y comunidades indígenas a las partes que lo soliciten.

El Órgano Técnico definirá, en coordinación con la autoridad responsable, los casos en que deba implementarse la consulta con base en la información que le proporcionen las autoridades responsables y las comunidades susceptibles de ser afectadas.

La decisión del Órgano Técnico, por la que se determine la procedencia de la consulta indígena, será obligatoria para las autoridades responsables.

**ARTÍCULO 28.** La Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas fungirá como Órgano Técnico en los procesos de consulta en el ámbito estatal.

Las comunidades indígenas tendrán el derecho de proponer a instituciones especializadas en el estudio y atención de los derechos de los pueblos indígenas o, en su caso, crear instancias específicas, para que coadyuven en el desempeño de las funciones del Órgano Técnico.

**ARTÍCULO 29.** Para el desahogo de los procesos de consulta indígena, el Órgano Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

1. Definir, conjuntamente con la autoridad responsable y los sujetos de consulta, el objeto y finalidades; los derechos que pudieran ser afectados con la ejecución de la medida; tipos, modalidades y procedimientos; el ámbito territorial de la consulta; la metodología culturalmente adecuada para llevarla a cabo, entre otras;
2. Vigilar que la información que se genere en el proceso de consulta sea culturalmente adecuada, libre de tecnicismos y en lenguaje comprensible, a fin de que los sujetos de consulta puedan tomar las decisiones que correspondan;
3. Acompañar el proceso para que se cumpla lo establecido en la etapa de acuerdos previos a lo largo de todas las etapas de la consulta o sugerir ajustes en caso de estimarlo necesario;
4. Acreditar, previa autorización de las partes, a las personas observadoras, y;
5. Todas aquellas que de acuerdo a su naturaleza sean pertinentes.

**CAPÍTULO IV**

**DEL ÓRGANO GARANTE**

**ARTÍCULO 30.** El Órgano Garante será la instancia responsable de vigilar que los pueblos y comunidades indígenas ejerzan plenamente su derecho de consulta y de consentimiento libre, previo e informado; proporcionará a las partes información y asesoría respecto de este derecho fundamental, y coadyuvará para solucionar las incidencias y obstáculos que surjan durante el proceso.

**ARTÍCULO 31.** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos será el Órgano Garante en los procesos de consulta del ámbito estatal y municipal.

En todo tiempo, los sujetos de consulta podrán proponer una instancia comunitaria que acompañe al Órgano Garante, la cual preferentemente, deberá tener experiencia en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas. En ningún caso, las intervenciones y decisiones de estas instancias comunitarias, interferirán en las atribuciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**ARTÍCULO 32.** Para el desahogo de los procesos de consulta indígena, el Órgano Garante tendrá las siguientes atribuciones:

1. Recibir e investigar quejas sobre posibles violaciones de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, durante el proceso de consulta;
2. Promover la solución de los conflictos que se susciten en el desarrollo de la consulta;
3. Vigilar que los sujetos consultados tengan acceso permanente a la información que se genere en el proceso de consulta y que se les haya ofrecido el apoyo de intérpretes o traductores en la lengua indígena de los participantes. En caso de incumplimiento de lo anterior, propondrá la suspensión de la etapa correspondiente del proceso de consulta hasta que se subsane la omisión;
4. Participar con derecho a voz durante el desarrollo de la consulta, y;
5. Otras de acuerdo a la naturaleza de su función o que le encomienden de común acuerdo las partes.

## **CAPÍTULO V**

## **DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y VERIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 33.** La Comisión de Seguimiento y Verificación será nombrada en la sesión en la que culmine la Etapa Consultiva y deberá estar conformada por el sujeto consultado y las otras partes del proceso de consulta. Su conformación y el número de sus integrantes serán definidos de común acuerdo por el sujeto consultado y las otras partes del proceso de consulta.

Para la integración de la Comisión de Seguimiento y Verificación, se deberá tomar en consideración a las mujeres, procurando una integración paritaria.

Las personas interesadas podrán acudir a las sesiones de trabajo que celebre la Comisión de Seguimiento y Verificación por sí o a invitación de las autoridades responsables.

**ARTÍCULO 34.** La Comisión de Seguimiento y Verificación tendrá las siguientes atribuciones:

1. Mantener un diálogo permanente con las autoridades responsables, Órgano Técnico, Órgano Garante y con las instancias que estime pertinentes para conocer el estado del cumplimiento de los acuerdos;
2. Solicitar a la autoridad responsable toda la información que requiera, relacionada con las actividades y decisiones adoptadas para el cumplimiento de los acuerdos;
3. Mantener informada a la asamblea o instancia comunitaria de toma de decisión, sobre el estado en que se encuentra el cumplimiento de los acuerdos, de conformidad con sus sistemas normativos;
4. Interponer las acciones legales que estime pertinentes para lograr el cumplimiento de los acuerdos, una vez agotados los mecanismos de diálogo que sean procedentes, y;
5. Cualquier otra que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

**CAPÍTULO VI**

**DEL COMITÉ TÉCNICO INTERINSTITUCIONAL**

**ARTÍCULO 35.** Las partes podrán proponer la conformación de un Comité Técnico Interinstitucional. Se conformará cuando se trate de medidas que requieran la concurrencia de varias autoridades responsables o su impacto abarque diversas materias.

**ARTÍCULO 36.** El Comité Técnico Interinstitucional coadyuvará con la autoridad responsable proporcionando información relacionada con la naturaleza o implicaciones de la medida sujeta a consulta. Asimismo, brindará asesoría a las partes y participará en la implementación de los acuerdos que correspondan, conforme a sus atribuciones.

**ARTÍCULO 37.** Las instituciones que participen en la consulta podrán celebrar convenios de colaboración interinstitucionales, en los que se establecerán los objetivos de aquellas y los compromisos que asumen los participantes para sumar y coordinar esfuerzos con el fin de hacer posible la eficiente realización de la consulta.

**CAPÍTULO VII**

**DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR**

**ARTÍCULO 38.** Las partes podrán solicitar el apoyo de un comité técnico asesor como instancia que proporcionará asesoría, consejo, información y análisis especializado con relación al proceso de consulta, éste podrá integrarse por personas expertas de los pueblos y comunidades indígenas, la sociedad civil, las instituciones académicas y de investigación, cuya participación será honorífica.

**CAPÍTULO VIII**

**DE LOS INTÉRPRETES Y TRADUCTORES**

**ARTÍCULO 39.** Desde el inicio del proceso de consulta, la autoridad responsable, con la coadyuvancia del Órgano Técnico y las instituciones competentes, deberán garantizar la participación de intérpretes y traductores.

**ARTÍCULO 40.** Las personas intérpretes y traductoras preferentemente deberán ser certificadas por instancia competente y dominar la variante lingüística del sujeto consultado; en caso de no contar con ellas, podrán ser intérpretes o traductores prácticos. En este último caso, se deberá verificar que conoce la variante lingüística que corresponda y se designará de común acuerdo con el sujeto consultado.

**ARTÍCULO 41.** En todos los casos, las personas intérpretes y traductoras deberán conducirse bajo los principios de honestidad, probidad, objetividad, integridad, imparcialidad, identidad y profesionalismo.

**CAPÍTULO IX**

**DE LOS OBSERVADORES**

**ARTÍCULO 42.** Las personas e instituciones que por la naturaleza de sus actividades tengan interés en acompañar el proceso de consulta, podrán inscribirse como observadoras, para lo cual deberán solicitar su acreditación ante el Órgano Técnico, cuando no exista objeción de las partes. Para ello, de forma previa al desarrollo de la consulta, el Órgano Técnico deberá expedir los lineamientos en que se señalen los requisitos, plazos y criterios para la acreditación de las personas que deseen participar como observadoras.

Podrán participar como observadores, organismos internacionales siempre que lo hagan con el consentimiento de las partes y dentro del marco de las normas que correspondan.

**ARTÍCULO 43.** Las personas o instituciones que asistan como observadoras, podrán presenciar el desarrollo de las diferentes etapas de la consulta con sus propios medios. Para que puedan estar presentes en la etapa deliberativa, deberá mediar el consentimiento del sujeto consultado. Una vez concluido el proceso de consulta, los observadores podrán presentar un informe ante las partes para los efectos que correspondan.

**CAPÍTULO X**

**DE LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LA CONSULTA**

**ARTÍCULO 44.** Esta ley reconoce y garantiza el derecho de las mujeres indígenas a la participación efectiva y en condiciones de igualdad en los procesos de consulta. Por lo tanto, las partes involucradas deberán garantizar e implementar las medidas afirmativas necesarias, adecuadas y proporcionales que satisfagan su participación en la toma de decisiones y seguimiento del proceso.

**ARTÍCULO 45.** Para los efectos del artículo anterior, los sujetos consultados deberán armonizar los derechos específicos de las mujeres indígenas con las normas e instituciones comunitarias, bajo un criterio de máxima participación. En todos los casos, se deberá verificar la pertenencia de las mujeres a los pueblos y comunidades indígenas consultadas.

**ARTÍCULO 46.** Cuando las mujeres indígenas formulen planteamientos a las partes, se deberá dar respuesta atendiendo a la condición de desigualdad, con el objeto de garantizarles una igualdad sustancial dentro del contexto del proceso y seguimiento de la consulta.

**TÍTULO CUARTO**

**DEL PROCESO DE CONSULTA**

**ARTÍCULO 47.** El proceso de consulta se desarrollará preferentemente conforme a las siguientes etapas:

1. Preparatoria;

1. Acuerdos previos;
2. Informativa;
3. Deliberativa;
4. Consultiva, y;
5. Seguimiento de acuerdos.

El tiempo en que se desarrollará cada una de las etapas deberá ser razonable y acordado por las partes. Las instancias y modalidades de cada una de las etapas se definirán en el protocolo respectivo, de conformidad con las reglas previstas en el presente Título.

**CAPÍTULO I**

**DE LA ETAPA PREPARATORIA**

**ARTÍCULO 48.** Todo proceso de consulta deberá iniciar ante cualquiera de los siguientes supuestos:

1. A petición del pueblo o comunidad interesada, mediante escrito dirigido a la autoridad responsable o al Órgano Técnico;
2. Por acuerdo de la autoridad responsable;
3. Por determinación del Órgano Técnico, y;
4. Por mandato de autoridad competente.

**ARTÍCULO 49.** Para determinar la procedencia de la consulta, la autoridad responsable y las instancias que correspondan recopilarán la información relacionada con la medida; la relativa a los pueblos y comunidades indígenas susceptibles de ser afectadas, así como la necesaria para crear las condiciones básicas que permitan llevar a cabo la consulta.

**ARTÍCULO 50.** Para identificar a los pueblos y comunidades susceptibles de ser afectadas, las autoridades responsables, en coordinación con el Órgano Técnico, tomarán en cuenta el Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como los catálogos, padrones o registros vigentes en el estado.

**ARTÍCULO 51.** Cuando la consulta sea a petición del pueblo o comunidad, la autoridad responsable y el Órgano Técnico analizarán la información recabada y determinarán la procedencia o improcedencia de la solicitud en un plazo razonable. La decisión que niega la procedencia de la consulta puede ser impugnada en términos de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua.

**ARTÍCULO 52.** Una vez que se ha determinado la procedencia de la consulta, la autoridad responsable, de manera conjunta con el Órgano Técnico, elaborarán una propuesta de protocolo de consulta que contendrá los siguientes elementos mínimos:

1. Identificación de las instancias, autoridades e instituciones representativas que deben participar en el proceso;
2. Delimitación de la materia de consulta, precisando la medida administrativa o legislativa que la autoridad responsable pretende adoptar;
3. Identificación territorial, social, cultural, política e histórica de los pueblos y comunidades indígenas susceptibles de ser afectadas;
4. Determinación del objeto o finalidad de la consulta;
5. Tipo de consulta y la propuesta de procedimiento;
6. Programa de trabajo y calendario;
7. Presupuesto y financiamiento;
8. Las lenguas indígenas a utilizarse en el proceso, así como la intervención de personas intérpretes y/o traductoras, y;
9. Los demás que sean necesarios para el diseño e implementación del proceso de consulta.

**CAPÍTULO II**

**DE LA ETAPA DE ACUERDOS PREVIOS**

**ARTÍCULO 53.** En la etapa de acuerdos previos, la Autoridad u Órgano Responsable, el Órgano Técnico, los sujetos consultados y el Órgano Garante, en el alcance posible, revisarán y suscribirán, de común acuerdo, un protocolo que contenga los elementos establecidos en el artículo 52 de esta ley, así como las reglas y procedimientos con los que se desarrollarán las etapas.

**ARTÍCULO 54.** El protocolo al que se hace referencia en el artículo anterior, deberá ser interpretado de forma oral en la consulta y, de ser solicitado por el sujeto consultado, traducido a la lengua indígena que corresponda, así mismo, se difundirá por los medios pertinentes.

**CAPÍTULO III**

**DE LA ETAPA INFORMATIVA**

**ARTÍCULO 55.** La etapa informativa consiste en proporcionar la información a los sujetos consultados en los términos de la presente ley, quienes en todo momento podrán solicitar a la autoridad responsable información específica respecto de la medida sometida a su consideración. Los particulares tendrán la obligación de entregar toda la información respecto de los proyectos materia de la consulta.

**ARTÍCULO 56.** En caso de que la medida contenga información técnica de difícil comprensión, el estado buscará los mecanismos para explicarla de manera didáctica y comprensible.

**ARTÍCULO 57.** La etapa informativa podrá comprender recorridos a los lugares susceptibles de afectación, visitas a sitios donde se hayan implementado medidas similares o intercambio de experiencias, que permitan que la información pueda conocerse de manera clara y precisa.

**ARTÍCULO 58.** La autoridad responsable tiene el deber de recibir, analizar y tomar en cuenta la información que los sujetos consultados le hagan llegar, a fin de determinar los alcances y afectaciones que pudiera tener la medida materia de la consulta.

**CAPÍTULO IV**

**DE LA ETAPA DELIBERATIVA**

**ARTÍCULO 59.** La etapa deliberativa es el momento en el que los sujetos consultados reflexionan y analizan la información presentada en la etapa informativa, que les permite tomar decisiones colectivas en relación con la medida consultada y plantear su postura al respecto. La etapa deliberativa se regirá conforme a los sistemas normativos de los sujetos consultados.

**ARTÍCULO 60.** Si durante la etapa deliberativa fuera necesario obtener, ampliar o explicar la información, los sujetos consultados podrán solicitarlo a la autoridad responsable o, en su caso, a las instancias que correspondan.

**ARTÍCULO 61.** Durante la fase deliberativa queda estrictamente prohibida toda acción de injerencia en el proceso de discusión comunitaria. Cualquier comunicación entre las instituciones participantes en el proceso, con autoridades o representantes indígenas, deberá hacerse por escrito o de forma pública y estar debidamente fundada y motivada.

Durante esta fase no se permitirán entregas extraordinarias de apoyos sociales, ni visitas extraoficiales a las comunidades de las partes u otros actores interesados en la consulta, si no es a invitación expresa del sujeto consultado. Ningún apoyo social entregado por el gobierno deberá estar condicionado a los resultados de la consulta.

**ARTÍCULO 62.** Los acuerdos de las autoridades comunitarias con terceros, tomados al margen de la consulta y que no cuenten con autorización de sus instancias de toma de decisión, deberán notificarse a éstas para que resuelvan conforme a sus sistemas normativos. Toda prestación otorgada por terceros interesados en la consulta a representantes comunitarios, deberá hacerse del conocimiento de las partes a fin de analizar sus consecuencias.

**CAPÍTULO V**

 **DE LA ETAPA CONSULTIVA**

**ARTÍCULO 63.** La etapa consultiva es aquella en la que los sujetos consultados expresan libremente su decisión con relación a la medida consultada y se construyen los acuerdos o, en su caso, se otorga el consentimiento.

**ARTÍCULO 64.** En la etapa consultiva las autoridades o instituciones representativas de los sujetos consultados, podrán solicitar recesos, en caso de requerir más tiempo para realizar nuevas consultas a la comunidad o deliberaciones adicionales.

**ARTÍCULO 65.** Las decisiones tomadas por los sujetos consultados serán respetadas. Bajo ninguna circunstancia se deberán ejercer presiones o coacciones para modificar las decisiones tomadas, ni acción alguna que vulnere su derecho a la libre determinación y autonomía.

**ARTÍCULO 66.** Como parte de los acuerdos definitivos, se nombrará la Comisión de Seguimiento y Verificación que se encargará de vigilar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

**ARTÍCULO 67.** Los acuerdos definitivos no podrán ser modificados de manera unilateral por ninguna de las partes.

**CAPÍTULO VI**

 **DE LA ETAPA DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS Y VERIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 68.** En la etapa de seguimiento de acuerdos y verificación tendrán lugar todas las actividades relacionadas con el cumplimiento pleno y efectivo de los acuerdos alcanzados por las partes en el proceso de consulta.

**ARTÍCULO 69.** La Comisión de Seguimiento y Verificación establecerá un programa de trabajo para observar la realización de todas las acciones contenidas en los acuerdos definitivos, así como los avances y porcentaje de cumplimiento de los acuerdos. Todo retraso en el cumplimiento de éstos, deberá ser justificado y, en su caso, realizar las adecuaciones procedentes.

**ARTÍCULO 70.** En caso de incumplimiento de los acuerdos se dará vista a las partes y, en su caso, a las autoridades competentes, a efecto de determinar lo procedente conforme a lo dispuesto en esta ley.

**CAPÍTULO VII**

**DE LAS ACTAS, DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO**

**ARTÍCULO 71.** La autoridad responsable, en coordinación con las partes, generará y resguardará las actas, documentación y registros generados en el proceso de consulta, los cuales deberán contar con formalidades mínimas y ser integrados en un expediente que distinga cada una de las etapas, de conformidad con la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 72.** Los acuerdos definitivos constarán en actas y, dependiendo de la medida, reunirán las siguientes formalidades: constancia clara de aceptación o rechazo de la medida o proyecto; términos, condiciones y salvaguardas; distribución justa y equitativa de beneficios; calendario de los acuerdos; y firma autógrafa de las instancias participantes.

**TÍTULO QUINTO**

**DE LOS RECURSOS FINANCIEROS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 73.** El Congreso del Estado y los ayuntamientos incluirán, en su caso, en los presupuestos que aprueben, las partidas necesarias para el ejercicio del derecho a la consulta en cumplimiento de la presente ley.

**ARTÍCULO 74.** Las autoridades responsables deberán asignar los recursos financieros que garanticen la realización de cada una de las etapas de la consulta, mismos que considerarán los requerimientos de los pueblos y comunidades indígenas correspondientes, a fin de asegurar su participación efectiva.

**TÍTULO SEXTO**

**DE LAS RESPONSABILIDADES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**CAPÍTULO I**

**DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 75.** En los procesos de consulta indígena queda prohibido:

1. Inducir las respuestas de los consultados, con acciones coactivas, o mensajes propagandísticos;
2. Introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición relacionada al tema objeto de la consulta indígena, y;
3. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta indígena.

**ARTÍCULO 76.** Las autoridades, funcionariado y servidores públicos que contravengan lo dispuesto en la presente ley, serán sujetos de responsabilidad, de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia.

**CAPÍTULO II**

**DE LA SUSPENSIÓN Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**ARTÍCULO 77.** Cuando una medida administrativa que deba consultarse en términos de la presente ley, se emita sin respetar el derecho a la consulta, tendrá como consecuencia su nulidad absoluta.

La autoridad responsable tendrá la posibilidad de volver a emitir la medida administrativa previo cumplimiento de la obligación de llevar a cabo la consulta indígena.

En el supuesto de requerirse el consentimiento, el sujeto del derecho de consulta, podrá solicitar a la autoridad responsable o al Órgano Técnico la revisión de la medida administrativa que debió haber sido consultada, quien la concederá de inmediato, sin demérito de las medidas que adopte la autoridad jurisdiccional que corresponda. Lo mismo procederá cuando, habiéndose llevado el proceso de consulta indígena, no se obtuvo el consentimiento del sujeto consultado.

**ARTÍCULO 78.** El proceso de consulta se podrá suspender temporalmente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo determinen de común acuerdo;

1. Por caso fortuito;
2. Cuando así se ordene por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 79**. Las determinaciones que por cualquier motivo nieguen la realización de un proceso de consulta, podrán ser impugnadas conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua.

**ARTÍCULO 80.** Una vez iniciado el proceso de consulta indígena, las determinaciones que generen inconformidad o controversia, serán resueltas, preferentemente, mediante un proceso de diálogo y conciliación entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas y principios:

1. El Órgano Técnico del proceso de consulta fungirá como instancia de mediación.
2. En todos los casos se deberá procurar resolver atendiendo a lo más favorable para los pueblos y comunidades indígenas.
3. Se exhortará a las partes a mostrar su voluntad de alcanzar una composición amigable.
4. La instancia de mediación estará facultada para proponer a las partes vías de solución.
5. Los acuerdos alcanzados serán obligatorios para todas las partes.
6. Todas las instituciones correspondientes proveerán de información necesaria que contribuya a la solución del diferendo.

Cuando desahogado el proceso de mediación, no se alcancen los acuerdos pertinentes y persista la inconformidad, ésta se hará valer ante la autoridad competente, de acuerdo al acto u omisión que motiva la controversia, al finalizar la consulta.

# ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO**. La Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua deberá difundir la presente ley, en los pueblos y comunidades indígenas en el estado, a través de los medios que se consideren más idóneos y pertinentes.

**TERCERO.** Se deroga lo contenido en el capítulo IV de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado y todas aquellas disposiciones que sean contrarias a las contenidas en el presente decreto.

Reitero a este H. Congreso la seguridad de mi consideración atenta y distinguida.

**MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN**

**GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. ENRIQUE ALONSO RASCÓN CARRILLO**

**TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

*“2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”*